



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2285.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 364.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

*Seccion de instruccion pública.*—En la Gaceta de Madrid del día 12 de julio del corriente año, número 4684, se halla inserto el nuevo plan de estudios decretado por S. M. con fecha 8 del citado mes, el cual he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial y á continuación de esta circular para noticia de los habitantes de esta provincia. Palma 2 de octubre de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

#### Real decreto.

En atención á lo que me ha propuesto el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con presencia de las observaciones hechas por la comision nombrada para revisar el plan de estudios de 17 de setiembre de 1845, y deseando fijar definitivamente las bases de la instruccion pública en España, he venido en decretar lo siguiente:

#### SECCION PRIMERA.

##### De las distintas clases de enseñanza.

Artículo 1.º La enseñanza en los establecimientos de instruccion pública del reino comprenderá cuatro clases de estudio, á saber:

- 1.ª Estudios de segunda enseñanza.
- 2.ª Estudios de facultad.
- 3.ª Estudios superiores.
- 4.ª Estudios especiales.

#### TITULO I.

##### De los estudios de segunda enseñanza.

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental completa. Se dará en cinco años, y comprenderá las materias siguientes:

Religion y moral. Lengua española. Lengua latina. Retórica y poética. Elementos de geografía. Elementos de historia general y particular de España. Elementos de matemáticas. Idem de psicología, ideología y lógica. Idem de física experimental y nociones de química. Nociones de historia natural. Lenguas vivas. Dibujo. Gimnástica.

#### TITULO II.

##### De los estudios de facultad.

Art. 3.º Los estudios de facultad son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que están sujetas á un orden riguroso de grados académicos.

Habrán cinco facultades, á saber:

- La facultad de filosofía.
- La facultad de teología.
- La facultad de jurisprudencia.
- La facultad de medicina.
- La facultad de farmacia.

#### CAPITULO I.

##### De la facultad de filosofía.

Art. 4.º La facultad de filosofía abrazará las materias siguientes, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga:

Lengua griega. Lengua hebrea. Lengua árabe. Literatura y composicion latinas. Literatura española. Filosofía con un resumen de su historia. Economía política. Administración. Cálculos sublimes. Mecánica racional. Ampliacion de la física. Astronomía física. Química general. Mineralogía. Botánica. Zoología.

Art. 5.º No todos los establecimientos donde haya facultad de filosofía abrazarán el conjunto de materias enumeradas en el artículo anterior sino solamente las que permitan los cursos y basten para las necesidades de la enseñanza.

Art. 6.º Será bachiller en filosofía el que haya cursado académicamente los cinco años de la segunda enseñanza, y salga aprobado en los exámenes que para este grado se establezcan.

Art. 7.º Para los demas grados se dividirá esta facultad en las secciones siguientes:

- 1.ª Seccion de literatura.
- 2.ª Seccion de ciencias filosóficas.
- 3.ª Seccion de ciencias físico-matemáticas.
- 4.ª Seccion de ciencias naturales.

Cada seccion exigirá para la licenciatura tres años de estudios posteriores al grado de bachiller en filosofía: estos estudios se determinarán por el reglamento.

Será licenciado en letras el que se examine en cualquiera de las dos primeras secciones, y licenciado en ciencias el que lo hiciere en alguna de las otras; pero su título espresará la seccion en que se haya examinado.

CAPITULO II.

De la facultad de teología.

Art. 8º Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

- 1º Estar graduado de bachiller en filosofía.
2º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes.

Literatura y composicion latinas. Literatura española. Filosofía y su historia.

Art. 9º El estudio de la teología abrazará las materias siguientes, distribuidas en siete años académicos:

Fundamentos de la religion. Lugares teológicos. Teología dogmática, especulativa y práctica. Teología moral. Historia y elementos del derecho canónico universal y particular de España. Sagrada escritura. Teoría y práctica de la oratoria sagrada. Lengua griega. Lengua hebrea.

Art. 10. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de licenciado en teología, debiendo antes graduarse oportunamente de bachiller en la misma facultad, segun dispongan los reglamentos.

CAPITULO III.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 11. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

- 1º Estar graduado de bachiller en filosofía.
2º Haber estudiado y probado un año por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes:

Literatura latina. Literatura española. Filosofía y su historia.

Art. 12. El estudio de la jurisprudencia abrazará las materias siguientes distribuidas en siete años académicos:

Prolegómenos del derecho. Derecho romano. Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España. Códigos españoles. Historia y elementos del derecho canónico universal y particular de España. Historia y disciplina general de la iglesia y particular de la España. Economía política. Derecho público y derecho administrativo español. Teoría de los procedimientos. Práctica forense. Eloquencia forense.

Art. 13. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de licenciado en jurisprudencia, debiendo antes graduarse oportunamente de bachiller en la misma facultad, segun dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesion de abogado en toda la monarquía.

CAPITULO IV.

De la facultad de medicina.

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

- 1º Estar graduado de bachiller en filosofía.
2º Haber estudiado y probado en dos años por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes:

Química general. Mineralogía. Zoología. Botánica. Art. 15. El estudio de la medicina abrazará las materias siguientes distribuidas en siete años académicos:

Rudimentos de griego. Física y química médicas. Historia natural médica. Anatomía humana general y descriptiva. Fisiología. Patología general. Anatomía patológica. Higiene privada y pública. Terapéutica. Materia médica. Arte de recetar. Patología quirúrgica. Anatomía quirúrgica. Operaciones. Vendajes. Patología médica. Obstetricia. Enfermedades de niños y de mujeres. Clínica de patología general. Clínica quirúrgica. Clínica médica. Clínica de partos y de enferme-

dades de niños y de mujeres. Medicina legal y toxicología. Moral médica.

Art. 16. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de licenciado en medicina, debiendo antes graduarse oportunamente de bachiller en la misma facultad, segun dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesion de médico y cirujano en toda la monarquía.

Art. 17. El reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demas operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicantes en los hospitales.

CAPITULO V.

De la facultad de farmacia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita:

- 1º Estar graduado de bachiller en filosofía.
2º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes.

Química general. Mineralogía. Zoología. Botánica. Art. 19. El estudio de la farmacia comprenderá las materias siguientes, distribuidas en cinco años académicos:

Mineralogía, zoología y botánica aplicadas á la farmacia. Materia farmacéutica correspondiente á cada una de las anteriores ciencias. Química inorgánica. Química orgánica. Farmacia químico-operatoria correspondiente á estas ciencias. Práctica de todas las operaciones farmacéuticas, y principios de la analisis química.

Art. 20. El que pruebe los cinco años de este estudio, y además otros dos posteriores de práctica hechos en un establecimiento farmacéutico, podrá tomar el título de licenciado en farmacia, debiendo antes graduarse oportunamente de bachiller en la misma facultad, segun dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesion en toda la monarquía.

TITULO III.

De los estudios superiores.

Art. 21. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de doctor en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 22. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando lo permitan los recursos del Estado:

Literatura antigua. Literatura moderna estrangera. Literatura española. Historia general. Historia de España. Ampliacion de la filosofía. Legislacion comparada. Derecho internacional. Estudios apologeticos de la religion cristiana. Bibliografía é historia de las ciencias eclesiásticas. Ampliacion de la química. Analisis química y práctica de medicina legal. Bibliografía, historia y literatura médicas. Física matemática. Astronomía matemática y de observacion. Anatomía comparada. Zoología, vertebrados. Zoología, invertebrados. Geología. Organografía y fisiología botánicas. Pedagogía, ó métodos de enseñanza.

Art. 23. El grado de doctor exigirá uno ó dos años de estudios superiores despues de la licenciatura, segun se prescriba en los reglamentos.

TITULO IV.

De los estudios especiales.

Art. 24. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

Reglamentos tambien especiales determinarán las escuelas de esta clase que haya de haber, como igualmente el órden y duracion de sus enseñanzas.

TITULO V.

De la duracion del curso, de los exámenes y del método de enseñanza.

Art. 25. Los reglamentos determinarán las mate-

rias que ha de abrazar cada curso y el orden en que deban estudiarse.

Art. 26. Los cursos se abrirán en los establecimientos de enseñanza el 1.º de octubre, y durarán hasta el 1.º de junio, en cuyo día principiarán los exámenes.

Art. 27. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Los exámenes serán públicos.

Art. 28. Se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes en la forma que dirá el reglamento.

Art. 29. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y orden que prescribe el mismo reglamento.

Art. 30. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará todos los años el gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir el texto que quiera, ó de no de sujetarse á ninguno, siempre bajo la inspeccion del gobierno.

Art. 31. Se prohíbe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años ó cursos, bajo ningún motivo.

Se exceptúan los estudios necesarios para los grados de licenciado y doctor en la facultad de filosofía, que podrán simultanearse con los de otras facultades.

Art. 32. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extranjeras para su revalidacion en España.

## SECCION SEGUNDA.

### De los establecimientos de la enseñanza.

Art. 33. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

## TITULO I.

### De los establecimientos públicos.

Art. 34. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública y están dirigidos exclusivamente por el gobierno.

Art. 35. Se consideran como fondos de instruccion pública:

- 1.º Los bienes que posea cada establecimiento con destino á la enseñanza.
- 2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.
- 3.º Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.
- 4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 36. No es público ningún establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos; á no estar dirigido exclusivamente por el gobierno.

Art. 37. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en institutos, universidades y escuelas especiales.

## CAPITULO I.

### De los institutos.

Art. 38. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Los institutos serán provinciales y locales.

Art. 39. Cada provincia tendrá un instituto provincial colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro punto de la misma provincia.

Art. 40. Los institutos provinciales darán los cinco años de la segunda enseñanza; mas para esto habrán de estar provistos de cuantos medios materiales sean necesarios al efecto; sin este requisito indispensable solo se les autorizará para los años que puedan enseñar debidamente.

Art. 41. Podrán establecerse institutos locales en pueblos que tengan 2000 vecinos; pero estos institutos no extenderán su enseñanza mas allá de los tres años primeros.

Exceptuáse el caso de que se sostengan exclusivamente con rentas propias, en el cual podrán dar tambien los años cuarto y quinto, si dichas rentas alcanzaren para ellos.

Art. 42. Los institutos, así provinciales como locales, se costearán:

- 1.º Con el producto de las matrículas.
- 2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que puedan aplicarseles.
- 3.º Con las cantidades que se incluyan en los presupuestos municipales ó provinciales, como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 43. Para poder establecer instituto local se necesita además:

- 1.º Que en el pueblo donde se coloque se halle establecida debidamente la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.
- 2.º Que estén cubiertas las atenciones de policia, beneficencia y demás cargas que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal.
- 3.º Que el aumento que con la creacion del instituto ha de resultar en el presupuesto municipal no grave al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aprobacion de este aumento lo dispuesto en el art. 103 de la ley de 8 de enero de 1845.

Art. 44. La provincia donde hubiere universidad tendrá obligacion de costear, como todas las demas, el instituto que le corresponda; pero el gobierno se encargará de satisfacer sus gastos, siempre que la misma provincia se conveenga en entregar á los fondos de instruccion pública una cantidad alzada proporcionada á dichos gastos.

Art. 45. Habrá en los institutos, así provinciales como locales,

- Alumnos pensionistas internos.
- Alumnos medio pensionistas.
- Alumnos externos.

Art. 46. Los alumnos internos serán de tres clases:

- 1.ª Pensionistas sostenidos por sus familias.
- 2.ª Pensionistas sostenidos por el gobierno con beca entera ó media beca, cuyo importe se incluirá en el presupuesto general del Estado previa aprobacion de las Cortes. Estas becas se concederán solo en los institutos provinciales, y á huérfanos de militares, de funcionarios públicos ó de personas que hubieren hecho servicios extraordinarios á su patria, debiéndose presentar nota de ellas todos los años á las mismas Cortes.
- 3.ª Pensionistas sostenidos á costa del establecimiento en virtud de convenios hechos con los patronos de las fundaciones que se agregaren al instituto.

Art. 47. Donde el local del instituto no tuviere bastante amplitud para admitir internos, habra una casa pension lo mas cercana que sea posible al establecimiento, bien por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del ayuntamiento.

## CAPITULO II.

### De las universidades.

Art. 48. Los estudios de facultad se harán solo en las universidades, y solo en estas se podrán conferir los grados académicos, de cualquier clase que sean.

Art. 49. Las universidades del reino serán 10, colocadas en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 50. Las facultades de filosofía y jurisprudencia existirán en todas las universidades.

La de teología en Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

La de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando parte esta última de la universidad de Sevilla.

La de farmacia en Madrid y Barcelona.

Art. 51. Solo en la universidad de Madrid se con-

ferirá el grado de doctor y se establecerán los estudios necesarios para obtenerlo.

### CAPITULO III.

#### *De las escuelas especiales.*

Art. 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas serán admitidos en los institutos, previo examen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los seminarios conciliares por alumnos también internos; pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Art. 55. Los estudios de los cinco años primeros de teología hechos en los mismos serán incorporables en las universidades para recibir el grado de bachiller en la misma facultad.

Si en dichos seminarios se establecieren las cátedras de sexto y séptimo año de teología que se exigen para el grado de licenciado, y se confieren a prebendados de oficio ó á otros sujetos de acreditado saber, serán también admitidos sus estudios en las universidades para recibir dicho grado.

La gracia concedida en este artículo se limita á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Será también requisito indispensable que el plan literario de los estudios teológicos, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes y duración del curso sean los mismos que en las universidades.

### TITULO II.

#### *De las establecimientos privados.*

Art. 56. Son establecimientos privados aquellos en que la enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de instituto.

Art. 57. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación: los correspondientes á facultad deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 58. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres categorías:

Colegios de primera clase que abrazarán los cinco años de la segunda enseñanza.

Colegios de segunda clase que abrazarán solo dos, tres ó cuatro años de la segunda enseñanza.

Casa-pension que se limitará á admitir alumnos internos con la obligación de asistir á los cursos del instituto, y pudiendo solo tener dentro del establecimiento repastos de dichos cursos.

Art. 59. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

1<sup>a</sup> Ser mayor de 25 años.

2<sup>a</sup> Haber obtenido autorización especial del gobierno, oído previamente el consejo de instrucción pública.

3<sup>a</sup> Depositar la cantidad de 6000 rs. si el establecimiento fuere colegio de primera clase, y 300 si fuere de segunda ó casa pension.

Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir con estas condiciones; en la inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 60. Para obtener la autorización deberá el empresario ó gerente presentar al gobierno:

1<sup>o</sup> Su fe de bautismo.

2<sup>o</sup> Un testimonio de buena conducta dado por el alcalde y el cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.

3<sup>o</sup> El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.

4<sup>o</sup> Las señas del local donde intente colocarlo para que se proceda á su reconocimiento.

5<sup>o</sup> Una persona que haga de director.

6<sup>o</sup> Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para las enseñanzas que intenta establecer.

Art. 61. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1<sup>o</sup> Ser español y mayor de 25 años.

2<sup>o</sup> Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3<sup>o</sup> Haber recibido el grado de doctor en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía, si es el colegio de primera clase, el de licenciado, siendo de segunda, y el de bachiller en la misma facultad para pension solamente.

Art. 62. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reúna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 63. Los empresarios y directores de los establecimientos privados que actualmente existen con autorización del gobierno seguirán sin necesidad de sujetarse á la condición del grado académico, pero deberán tenerla necesariamente los que lleguen á reemplazarlos.

Art. 64. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener para la misma el correspondiente título de regente de segunda clase. Se exceptúan los licenciados en letras ó ciencias.

Se permite en estos colegios que un solo maestro enseñe dos asignaturas, pero no más, con tal que tenga el título para cada una.

Art. 65. Los profesores y demás empleados en los establecimientos privados deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los empresarios y directores, y tanto para estos como para aquellos cargos quedan excluidos los que en virtud de sentencia judicial hubiesen sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun después de obtenida rehabilitación.

Art. 66. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios académicos, al mismo orden y combinación de asignaturas que se prescribe para los institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 67. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino después de obtenida su aprobación respectiva, previo examen especial en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 68. La incorporación de los colegios privados solo se hará en los institutos provinciales.

Art. 69. Los establecimientos privados están bajo la vigilancia del gobierno, el cual, mediando causas graves, y oído el consejo de instrucción pública, podrá suspender ó cerrar cualquiera de ellos.

Art. 70. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán obtener para ello autorización expresa del gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

### SECCION TERCERA.

#### DEL PROFESORADO PÚBLICO.

### TITULO I.

#### *De las diferentes clases de profesores.*

Art. 71. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en catedráticos y agregados.

Art. 72. La plaza de catedrático se obtiene por real nombramiento, previa oposición.

Las oposiciones para cátedras de facultad se harán precisamente en Madrid, y para cátedra de instituto en la universidad del distrito.

Art. 73. Para hacer oposicion á cátedra de facultad se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Haber recibido el grado de doctor en la facultad respectiva: en la de filosofía basta el de licenciado.

Art. 74. Para hacer oposicion á cátedra de instituto, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Ser bachiller en filosofía, y tener el grado de regente de segunda clase para la asignatura que se pretenda.

A los profesores de lenguas vivas les bastará la edad y el título.

Art. 75. Sin necesidad de oposicion podrá el gobierno conceder cátedras con opcion á todos sus derechos; pero solo en los casos siguientes, y teniendo los interesados los grados necesarios:

1.º Los autores de alguna obra original sobre la asignatura á que pertenezca la cátedra, y que el consejo de instruccion pública haya calificado antes de la vacante de equivalente á un ejercicio de oposicion, podrán ser nombrados catedráticos de entrada.

2.º El mismo derecho tendrán los agregados que en dos oposiciones hubieren sido incluidos en la terna sin obtener el nombramiento.

3.º Los catedráticos de entrada y ascenso propuestos tambien dos veces en terna para la categoría inmediatamente superior podrán ser promovidos á la misma.

4.º Los prebendados ó individuos de los tribunales que hubieren servido sus plazas 8, 16 ó 24 años; los médicos y farmacéuticos que lleven igual tiempo en destino de su facultad y de real nombramiento, para el cual se necesite el grado de doctor, podrán obtener cátedra de entrada, ascenso ó término respectivamente, á juicio del gobierno, con tal de que á dichas cualidades reunan la circunstancia particular de extraordinario mérito científico y general reputacion.

Art. 76. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo de real nombramiento.

Art. 77. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de espediente gubernativo que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictamen del consejo de instruccion pública.

Art. 78. Las plazas de agregados se obtienen solo por real nombramiento.

Art. 79. Habrá en las facultades é institutos el número de agregados que se estime oportuno.

Art. 80. Para ser agregado en una facultad se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Presentar el título de regente de primera clase.

Art. 81. El título de regente de primera clase se obtiene:

- 1.º Siendo doctor en la facultad respectiva; en la de filosofía basta ser licenciado.
- 2.º Haciendo en una universidad los ejercicios correspondientes.

Art. 82. Para ser agregado en instituto se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Presentar el título de regente de segunda clase.

Art. 83. El título de regente de segunda clase se obtiene haciendo en una universidad, para la respectiva asignatura, los ejercicios correspondientes.

Art. 84. Las atribuciones de los agregados se determinarán en los reglamentos.

Art. 85. Para la jubilacion de los catedráticos servirán las reglas establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835 ó las que en adelante se dieren. El tiempo de servicio empezará á contar desde el nombramiento de agregado.

TITULO II.

Del sueldo de los profesores.

Art. 86. Los profesores de los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán, con respecto al sueldo, en catedráticos de instituto y catedráticos de facultad.

Art. 87. El sueldo de los catedráticos de instituto no bajará de 5,000 rs., ni pasará de 12,000, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

A los 10 años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los 20.

Art. 88. Los catedráticos de facultad se inscribirán todos en un cuadro general formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldos por dos conceptos distintos:

- 1.º Antigüedad en la enseñanza.
- 2.º Categoría en la carrera.

Art. 89. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

- 20 catedráticos á 20,000 rs. de sueldo cada uno
- 40 id. á 18,000 rs.
- 60 id. á 16,000 rs.
- 80 id. á 14,000 rs.

Todos los demas á 12,000 rs.

Esta escala, sin embargo, no se llevará á efecto hasta que la aprueben las Cortes, siguiendo entretanto la actualmente establecida.

Art. 90. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de entrada, ascenso y término.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 91. El sueldo total de los catedráticos se fijará, añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad, las cantidades siguientes:

- 4000 rs. al catedrático de ascenso.
- 8000 rs. al catedrático de término.

En Madrid todo catedrático de facultad disfrutará 400 rs. ademas de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 92. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposicion, segun disponga el reglamento.

No se podrá pasar á la plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedráticos de ascenso.

Art. 93. El ascenso en categoría no llevará consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en la misma asignatura; y si alguno deseara mudar de enseñanza ó de universidad, lo solicitará del gobierno, el cual decidirá, oido en el primer caso el consejo de instruccion pública.

Art. 94. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, ademas de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos les corresponda.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo, se le abonará lo que falte hasta completar el sueldo entero.

Art. 95. Los agregados de facultad tendrán de 8000 á 3000 reales de sueldo, segun la escala que se establezca: dentro de cada facultad optarán todos á estos sueldos por antigüedad rigurosa.

Los agregados de instituto disfrutarán el sueldo que en cada establecimiento se les señale con arreglo á los recursos.

Art. 96. Los catedráticos y agregados percibirán, ademas de su sueldo, la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

TITULO III.

De la escuela normal.

Art. 97. Habrá en Madrid una escuela normal con el número de alumnos internos que el gobierno juzgue conveniente admitir para cada seccion de la facultad de filosofía.

Art. 98. En cada universidad se abrirá un concurso para mandar á la escuela normal el número de alumnos que se le señale, haciendo solo oposicion los que sean bachilleres en filosofia.

Art. 99. El alumno de la escuela normal que fuere aprobado gozará de las ventajas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser, sin mas ejercicios, licenciado en su seccion respectiva y regente de primera clase, entregándosele los títulos con exencion de derechos.

2.<sup>a</sup> Tener durante los tres años siguientes un sueldo de 5000 rs., á no ser que se coloque ántes en enseñanza con otro igual por lo ménos; pero lo perderá si abandonase la carrera del profesorado, ó no admitiese la colocacion que le dé el gobierno.

Art. 100. Para obtener cátedras deberán los alumnos de la escuela normal sujetarse á oposicion en concurrencia con los que se presenten adornados de las circunstancias al efecto prevenidas.

#### SECCION CUARTA.

##### DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

#### TITULO I.

##### Administracion general.

Art. 101. La direccion y gobierno supremo de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 102. Habrá un consejo de instruccion pública, cuya organizacion se determinará por un decreto especial.

Art. 103. El consejo de instruccion pública dará su dictámen:

- 1.º Sobre creacion, conservacion ó supresion de establecimientos de instruccion pública.
- 2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de testo.
- 3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.
- 4.º Sobre provision de cátedras.
- 5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.
- 6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.
- 7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos, su disciplina y administracion económica.
- 8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el gobierno tenga por conveniente oírle, ó que prescriban los reglamentos.

Art. 104. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el gobierno inspectores, cuyos sueldos ó dietas se pagarán de la cantidad que con este objeto se incluya en el presupuesto general del Estado.

Art. 105. Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, tendrán tambien el derecho de inspeccionar sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias, pero no tomarán nunca por sí medida alguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas, limitándose su autoridad á aconsejar á los rectores cuanto crean conveniente, participar al gobierno los vicios y abusos que observen, proponer las reformas que estimen oportunas, y tomar en los asuntos de órden público las disposiciones que estén en sus facultades.

Art. 106. Para la incorporacion de los institutos y otros establecimientos de enseñanza, y para los demas efectos conducentes al buen órden y gobierno de la instruccion pública, se dividirá el territorio de la monarquía en un número de distritos igual al de las universidades, siendo cabeza de cada uno la universidad respectiva.

#### TITULO II.

*Del régimen interior de los establecimientos públicos.*

Art. 107. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los rectores respectivos, cuyas órdenes obedecerán todos los profesores y empleados en ellas.

Art. 108. Los rectores serán nombrados directa-

mente por el Rey, y tendrán los sueldos que el real decreto de 2 de abril de 1846 les señala. En adelante habrán de ser elegidos en la clase de doctores.

Todo profesor que fuere nombrado rector dejará de ser catedrático.

Art. 109. Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el Rey á propuesta del rector cada cuatro años, pudiendo ser reelegido. Será atribucion del decano dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 110. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 111. La reunion de los doctores de todas las facultades residentes en el pueblo donde exista universidad formará el claustro general de la misma, sacual fuere el establecimiento de que aquellos procedan.

El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 112. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 113. Cada facultad tendrá tambien su secretario, que lo será un agregado de la misma, elegido por el rector.

Art. 114. Los institutos tendrán un director nombrado por el gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos.

Art. 115. La reunion de todos los catedráticos del instituto formará el claustro del mismo.

El catedrático mas moderno ó un agregado hará de secretario.

Art. 116. Una junta inspectora, nombrada por el gobierno, vigilará el instituto en la parte gubernativa y económica.

Art. 117. Habrá en cada universidad é instituto un consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y alumnos.

Art. 118. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un conserje, y ademá los necesarios bedeles, porteros, mozos y sirvientes, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 119. El reglamento de 22 de octubre de 1845 se reformará inmediatamente con sujecion á las disposiciones de este decreto y resultados de la esperiencia.

Art. 120. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en palacio á 8 de julio de 1847.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

(Número 365.)

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El cupo señalado á esta provincia para pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1848, asciende á 3.920,000 reales. Lo que se hace saber al público como adición á la circular de esta Intendencia de 22 de setiembre próximo pasado inserta en el Boletín oficial número 2281. Palma 1.º de octubre de 1847.—Manuel Ortega.

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.